

TITULO II

DE LOS ESTADOS

CAPITULO I

§ I

Observaciones generales sobre el tít 2º de la Constitución

Art 39 La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo Todo poder público emana del pueblo y se instituye para su beneficio El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno

Art 40 Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior, pero unidos en una federacion establecida segun los principios de esta ley fundamental

Art 41 El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Union en los casos de su competencia, y por los de los Estados para lo que toca a su regimen interior, en los ter-

minos respectivamente establecidos por esta Constitucion federal y las particulares de los Estados, las que en ningun caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal

Hay en toda República federativa, dos clases de entidades cuyos derechos y obligaciones debe determinar la ley de organizacion política que se adopte para su régimen, los hombres considerados individualmente y los Estados o pueblos que se ligan o se unen para formar la federacion

El título I de nuestra ley fundamental se ocupa de los derechos y deberes del individuo considerándolo primero simplemente como hombre, luego como mexicano o extranjero, y por último, como ciudadano de la República

Lo natural y lógico era que en el título segundo se ocupara de los Estados determinando sus derechos y obligaciones, como en el primero determinó los de los individuos

Esta idea les pasó por la mente a nuestros legisladores constituyentes, pero a mi juicio, de un modo tan superficial y confuso que no les permitió tener la conciencia de lo que debían hacer para seguir el método que en embrion habían resuelto adoptar

Se ocuparon efectivamente en el título segundo de algo relativo a los Estados o partes integrantes de la federacion, pero dejaron esto que era el objeto principal, para la seccion II del título y al llegar a ella se apartaron lamentablemente de la cuestion relativa a los derechos y deberes de los Estados, reduciéndose a declarar cuál era el territorio nacional. Declaracion que bajo el supuesto de que ninguna otra Nacion le disputaba a México el dominio de lo que declaraba su territorio, era puramente jeográfica, y si hubiera habido tal disputa, era exclusivamente de derecho internacional y hubiera debido resolverse o por la guerra o por medio de un tratado diplomático, pero en nin-

gun caso por un artículo constitucional que no podía ser un tratado de geografía ni imponer obligación ninguna a la nación que a México le disputase una parte de su territorio

No me parece necesario, y sí es muy impropio, que una *Constitucion política* se abia, como los libros de un comerciante, con una especie de inventario de su territorio o partida de cargo de su haber, que sobre ser extraña a la cuestion de organizacion política, es completamente inútil

Mas extraña y mas impropia me parece todavía la desmembracion de los Estados hecha en la misma seccion II del tít II quitando pueblos a unos Estados para darlos a otros, lo que prueba que ni los Estados tenian la conciencia de lo que eran, ni el congreso constituyente comprendia su mision

La discusion a que dieron lugar los artículos constitucionales relativos, prueba que aquello tomó el carácter de una verdadera rebatiña en que los Estados mas poderosos o representados por personas mas influyentes, obtenian ventajas a costa de los débiles o desvalidos

Como preliminar a estas disposiciones, tan extrañas a una Constitucion federal como atentatorias a los derechos de los Estados, se consignaron los tres artículos que forman la seccion I del tít II y que en realidad no importan mas que ciertas teorías político-filosóficas, o simples noticias que buenamente pudieron y debieron haberse omitido.

Dice el artículo 39, que es el primero de dicha seccion “Que la soberanía reside en el pueblo, que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de cambiar o modificar la forma de su gobierno”

Todos estos principios constituyen las teorías democráticas, son muy buenos, es conveniente que se enseñen en

las escuelas, y los legisladores deben tenerlos presentes para normar su conducta. Son hechos que deben tomarse como fundamentos para dar las leyes, pero que racionalmente no pueden imponerse como leyes

Es notorio que nuestro mar del Golfo es peligroso para los navegantes, y que algunos de nuestros puertos en el Pacífico son insalubres, circunstancias que deben tenerse presentes al dictar leyes sobre comercio marítimo, navegación, &c, en nuestras aguas territoriales, pero á pesar de esto, nadie podría creer que estuviera en su sano juicio el legislador que expidiera una ley diciendo "Art 1º La navegación en el Golfo es muy peligrosa.—Art 2º El puerto de Acapulco es muy caliente y el de Maruata muy insalubre, &c "

El art 40 de la Constitución se encuentra en las mismas condiciones que el 39 Participa que "*es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa, democrática federal, &c* Dando por hecho que tal haya sido la voluntad del pueblo mexicano, los legisladores llamados a organizar el poder público, acatando esa voluntad debían organizarlo bajo la forma que ella indicaba, pero para esto no tenían necesidad de dar la noticia, bajo la forma de un precepto legal, que en realidad no lo es porque no manda ni prescribe cosa alguna

El art. 41 da en su parte principal una noticia menos interesante que las consignadas en las dos anteriores participa en sustancia que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los funcionarios públicos y, en los términos que la misma Constitución establece

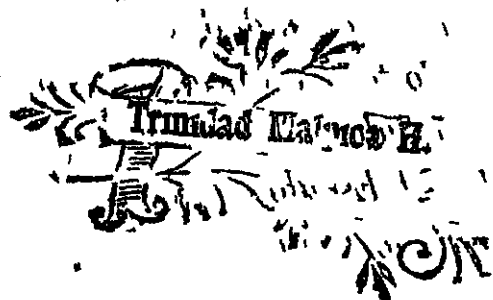
Los artículos en que se determinan las facultades de esos funcionarios y los términos en que deben ejercerlas, son la verdadera ley constitucional, el 41 en que esto se

avisa, equivale a una nota en el índice de la Constitución, en que sin indicar la página ni el número de los artículos se dijera "En esta ley se dice quiénes ejercen el poder público, y de qué modo deben ejercerlo"

Creo que se reputará excesivamente severo el juicio que acabo de emitir respecto del título segundo de la Constitución

Muy a mi pesar me he creído, en conciencia, obligado a hacerlo así, porque solo determinando con toda claridad y franqueza el verdadero carácter e importancia de los artículos que él contiene, se puede evitar de algún modo el trascendental y funesto abuso que diariamente se hace de los preceptos constitucionales, valiéndose unas veces de la confusión e inexactitud de sus términos, y dándoles otras un carácter y valor que no tienen ni pueden tener jamás

Ojalá que mis humildes reflexiones, maduramente consideradas por nuestros sabios publicistas y competentemente desarrolladas por nuestras autoridades, puedan alguna vez contribuir en algo para poner un límite a esa serie de monstruosidades y despropósitos que bajo la forma de juicios de amparo y con fundamento de artículos constitucionales que o nada significan o se prestan a interpretaciones absurdas, constituyen un verdadero amago para los derechos de los Estados, una constante amenaza para el orden social, y ponen en peligro o en ridículo, nuestras instituciones democráticas



§ II

Nomenclatura de los Estados — Observaciones

Art 42 *El territorio nacional comprende el de las partes integrantes de la Federacion y ademas el de las islas adyacentes en ambos mares*

Art 43 *Las partes integrantes de la Federacion son los Estados de Aguascalientes, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Mexico, Michoacan, Nuevo-Leon, Coahuila, Oaxaca, Puebla, Queretaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, "Valle de Mexico," Veracruz, Yucatan, Zacatecas, y el territorio de la Baja-California*

Art 44 *Los Estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guerrero, Mexico, Puebla, Queretaro, Sinaloa, Sonora, Tamaulipas y el territorio de la Baja-California, conservarán los límites que actualmente tienen*

Art. 45 *Los Estados de Colima y Tlaxcala conservarán, en su nuevo carácter de Estados, los límites que han tenido como territorios de la federacion*

Art 46 *El Estado del Valle de Mexico se formará del territorio que en la actualidad comprende el Distrito federal, pero la ereccion solo tendrá efecto, cuando los supremos poderes federales se trasladen a otro lugar*

Art 47 *El Estado de Nuevo-Leon y Coahuila comprenderá el territorio que ha pertenecido a los dos distintos Esta-*

dos que hoy lo forman, separándose la parte de la Hacienda de Bonanza, que se reincorporará a Zacatecas, en los mismos terminos en que estaba antes de su incorporacion a Coahuila

Art 48 Los Estados de Guanajuato, Jalisco, Michoacan, Oaxaca, San Luis Potosí, Tabasco, Veracruz, Yucatan y Zacatecas, recobrarán la extensjon y límites que tenían en 31 de Diciembre de 1852, con las alteraciones que establece el artículo siguiente

Art 49 El pueblo de Contepéc que ha pertenecido a Guanajuato, se incorporará a Michoacan La municipalidad de Ahualulco, que ha pertenecido a Zacatecas, se incorporará a San Luis Potosí Las municipalidades de Ojo-Cahente y S Francisco de los Adames, que han pertenecido a S Luis, así como los Pueblos de Nueva-Tlaxcala y S Andres de Teul, que han pertenecido a Jalisco, se incorporarán a Zacatecas El departamento de Tuxpam continuará formando parte de Veracruz El canton de Humanquillo, que ha pertenecido a Veracruz, se incorporará a Tabasco

A los Estados que menciona el art 43 se agregan

El de Campeche erijido en una parte del territorio de Yucatan por ley de 29 de Abril de 1863

El de Coahuila, separándolo del de Nuevo-Leon, por ley de 26 de Febrero de 1864

El de Hidalgo, en territorio del Estado de México, por ley de 16 de Enero de 1869

El de Morelos, en territorio del mismo Estado de México, por ley de 17 de Abril de 1869

El art 43 de la Constitucion comprende entre los Estados el del Valle de México, que se erijirá conforme al art 46, cuando los poderes federales se trasladen a otro lugar

El Estado del Valle de México es por consiguiente solo

una promesa, y como el territorio nacional no puede formarse de promesas, sino de cosas reales y positivas, dicho Estado debe ser sustituido en la nomenclatura a que me refiero, por el Distrito federal, que es lo que realmente existe

Si alguna vez se trasladan a otro lugar los poderes federales y se erige el Estado del Valle, podrá figurar sin duda entre los que forman la Federacion. Entretanto, debemos ver y aceptar las cosas como son en realidad, sin tomar por hechos positivos las promesas, tal vez irrealizables en la práctica, y las esperanzas o ilusiones, mas o menos fundadas, mas o menos halagadoras, pero que son siempre promesas, esperanzas o ilusiones y están muy lejos de ser la realidad

La mayor parte de nuestras desgracias y desaciertos políticos dependen probablemente de haber aceptado como hechos, los buenos deseos, las esperanzas y las ilusiones, y haber procedido como si verdaderamente existiesen tales cosas, cuando en realidad, las que existían eran del todo distintas y en muchos casos contrarias a las que se deseaba o se suponía

CAPITULO II

DERECHOS DE LOS ESTADOS

§ I

De su soberanía

Art. 40 (La República Mexicana se compone de)
Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su regimen interior

Art. 117 *Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitucion a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*

He creído siempre que el establecimiento de una federacion en México no tenia ni objeto ni razon de ser, porque la federacion es un medio supletorio para unir de improviso pueblos o naciones que naturalmente están desunidos, y en México se adoptó para desunir sin necesidad, poblaciones que se hallaban íntimamente unidas entre sí

El gran fin de la humanidad, en el sentido de la razon, de la justicia y de la conveniencia universal, es la unidad. Que el mundo sea una sola nacion; que la humanidad sea una sola familia. Tal ha sido el constante objeto de los

esfuerzos del hombre, desde la creacion hasta nuestros dias

A nuestro país estaba reservada la triste gloria de disolver la unidad natural de que disfrutaba, para sustituirla con la union artificial que solo tiene por objeto preparar la natural que ya se tenia, y que algunas naciones deben habernos envidiado

He creido que el establecimiento del sistema federal, cambiando bruscamente el modo de ser de nuestro pueblo, produjo una formidable conmocion social cuyas consecuencias lastimosas fueron cincuenta años de guerra civil con todas sus desgracias, con todos sus horrores

Pero he creido tambien que desde el establecimiento de ese sistema legalmente adoptado en 1824, las entidades que entonces se criaron, los Estados de la federacion, adquirieron lejitimos derechos que es indispensable respetar, porque sin el respeto al derecho ajeno, la sociedad es imposible, adquirieron una personalidad independiente, cuyos derechos y facultades deben ser objeto de una declaracion directa y de un reconocimiento expreso de la ley constitucional

Esta, sin embargo, solo habló incidentalmente de la soberanía de los Estados al dar noticia de que era voluntad del pueblo mexicano constituirse bajo la forma de República federativa

El art. 117, que en cierto modo, sirve de complemento al 40, declara que las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados

Esta prevencion es inexacta en el fondo porque cuando menos, la facultad de limitar el ejercicio de los derechos naturales del hombre, no concedida expresamente a los

funcionarios federales, tampoco puede entenderse concedida ni reservada a los Estados ni a nadie

Es además tal prevención impropia en la forma, porque indica que los Estados solamente tienen el poder y facultades que les conceden los poderes federales, cuando racional y lógicamente es todo lo contrario, los poderes federales solo tienen las facultades que les conceden los Estados por medio de sus representantes al celebrar el pacto de alianza en cuya virtud forman una federación, del mismo modo que todos los funcionarios públicos solo tienen y pueden ejercer las facultades que les da el pueblo en la ley fundamental, que los autoriza para reírlo y gobernarlo.

A pesar de estas irregularidades de nuestra Constitución, el principio de la soberanía de los Estados es generalmente reconocido aunque no pocas veces conculcado por los poderes federales, que extraviados en algunos casos por los términos vagos e inexactos de varios preceptos constitucionales han dictado resoluciones decisivas sobre puntos sujetos esencial y exclusivamente a la autoridad de los Estados

Hechas estas ligeras observaciones debemos pasar ya a definir la soberanía que la Constitución les reconoce.

La calidad de *soberanos* atribuida a los Estados por nuestra ley fundamental, es la misma que se les reconoce a las entidades federativas en los Estados-Unidos del Norte. Mal comprendida en aquel país, sirvió de pretexto para promover una guerra horrible con objeto de disolver la Unión, y entre nosotros, está en ocasión de provocar trastornos cuyas consecuencias nadie desconoce.

Se hace por lo mismo indispensable dar una idea clara de lo que realmente es esa soberanía, y de las consecuen-

cias necesarias que de ella nacen tanto en el terreno de los principios como en el de la práctica

La soberanía en su sentido filosófico es para un pueblo lo que para una persona la libertad individual, la libertad del pensamiento, de la conciencia, la mas amplia libertad de accion. Es el poder absoluto e ilimitado cuyo único superior es la razon

Este poder todo entero, sin restricciones de ninguna clase, y sobre todo, sin un superior que le pueda imponer leyes, es el que constituye la soberanía

Desde el momento en que tiene que sujetarse a una ley positiva de otra autoridad, o que reconoce un poder superior facultado para limitar o impedir sus actos, puede quedar una libertad mas o menos amplia para el ejercicio de ciertas funciones, pero habrán desaparecido el poder absoluto, la libertad ilimitada que constituyen la soberanía

Los Estados que forman la Federacion mexicana están sujetos a una ley positiva, cual es nuestra Constitucion política. Sus funcionarios públicos lo mismo que sus leyes, están sujetos en varios casos a otras autoridades y otras leyes, luego los Estados no son soberanos en el sentido filosófico de esta palabra

Bajo el punto de vista del derecho internacional, la soberanía importa el derecho de propiedad y dominio, en cuya virtud el soberano puede enajenar parte de su territorio y fijar sus límites, el de leyslacion y jurisdiccion, el de legacion y tratados, y otros muchos que le facultan para darse leyes libremente, para acuñar moneda, para celebrar tratados, convenios y alianzas con otros Estados, para levantar y sostener fuerzas de mar y tierra, y para ejecutar otros muchos actos que son necesaria consecuencia de la soberanía

Nada de esto pueden hacer nuestros Estados segun las terminantes prevenciones de los arts 109 a 112 de la Constitucion federal, luego no son realmente soberanos ni aun conforme al derecho político de las naciones

En una palabra, no siendo México una confederacion, sino una federacion, los Estados que la forman no conservan realmente su soberanía. Esta la ejercen los poderes federales porque solo ellos tienen perfecta e ilimitada libertad de accion y no reconocen otro poder superior, carácter esencial de la soberanía

A pesar de esto, y siguiendo el orden natural de las cosas, es indispensable que cada pueblo o por lo menos, los que habitan una region y se encuentran en circunstancias semejantes tengan la libertad necesaria para proveer por sí mismos a sus necesidades peculiares, a todos los objetos que no afectan a otros pueblos

Esta es la necesidad que quiso satisfacer nuestra Constitucion al declarar, aunque de una manera indirecta, que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior

Esta declaracion, reducida a términos exactos y justos, quiere decir que los Estados, son libres, salvas las restricciones que la Constitucion les impone y de que me ocuparé despues, para determinar lo que crean conveniente respecto de aquellos objetos del orden público que no afecten los derechos e intereses de la Nacion en general ni de los otros Estados en particular,

De aquí nacen para los Estados derechos que es necesario respetar y conservar incólumes para que la justicia no sea un sarcasmo para que las entidades federativas no sean un simple pretexto, para que los ambiciosos de provincia obtengan pingues empleos y pomposos títulos y sirvan de

dóciles instrumentos a un poder central despótico y tirano que disponga a su capricho de la suerte de los pueblos para que la federacion no sea una comedia en que el pueblo pague los gastos, los funcionarios de los Estados representan los papeles y el poder central se aproveche de los productos y se divierta con la farsa para que la República federal, en una palabra, sea posible y los pueblos obtengan las ventajas que tal sistema puede proporcionarles

Para hacer efectivo este principio, es necesario comenzar por definir con toda precision los derechos de los Estados, y para esto se hace necesario empezar por marcar en el órden puramente filosófico, los puntos que conforme a la razon y a la conveniencia social, deben sujetarse a determinaciones jenerales, y los que deben dejarse a las que dicten las localidades por no ser posible, sin grave peligro de sus intereses particulares, sujetarlos a una regla o ley comun

Esta es la primera y tal vez la mas grave de las dificultades con que en la práctica tropieza el sistema federativo

Al adoptarse entre nosotros, no se pulsaron sus inconvenientes porque no existian Estados que pretendieran unirse salvando sus derechos e intereses particulares, habia una nacion, natural y perfectamente unida y que se desunió para tener el extraño gusto de volverse a unir despues, de una manera artificial e imperfecta

Al practicarse esta inverosímil operacion, los Estados no se preocuparon por sus derechos, por la excelente razon de que hasta aquel momento no habian tenido ningunos, y los pocos que se les concedian para su régimen interior, eran una positiva ganancia que no esperaban y

que probablemente no podían estimar en su verdadero valor

Però el goze y ejercicio de estos derechos ha ido haciendo que las localidades los aprecien debidamente y que celosas de ellos, los disputen y defiendan con entereza siempre que los crean invadidos o vulnerados por las autoridades federales

De aquí ha nacido la necesidad de fijarlos y definirlos con toda exactitud y claridad

Nuestra Constitución, en términos mas filosóficos y abstractos que jurídicos y prácticos, declara que los Estados son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior, lo que equivale a decir que son libres en todo aquello que no afecte intereses o derechos de otros Estados o de la Union

Hasta aquí, nada hay que pueda dar una idea clara de los derechos de los Estados. Se agrega en el art 117, que estos pueden ejercer todas las facultades que no se hayan concedido expresamente a los poderes federales, y se les impone por los artículos 109 a 112 una serie de restricciones y obligaciones mas o menos conformes con la naturaleza de Estados libres e independientes

De todo esto se colige que los Estados tienen facultad de hacer todo lo que no les está prohibido expresamente por la Constitución federal, y de esto nace una importantísima consecuencia, cual es la de que los poderes de la Union no pueden intervenir directa ni indirectamente en todos aquellos actos de los poderes de los Estados, respecto de los cuales la Constitución no da expresamente facultades a dichos poderes de la Federación

Siendo esto así, los Estados tienen el mas perfecto derecho para oponerse a todas las determinaciones que res-

pecto de ellos dicte el poder federal extralimitando las facultades que la Constitución les concede expresamente a este respecto

De esta consecuencia se deriva otra de suma gravedad, pero que debe aceptarse sin reserva, si queremos ser consecuentes con los principios que hemos adoptado

Si los Estados, como lo declara la Constitución, son libres y soberanos en lo concerniente a su régimen interior es evidente que respecto de él ejercen los derechos de soberanía

El medio que los soberanos tienen legalmente para defender o hacer respetar sus derechos, es la guerra

Luego los Estados pueden emplear este medio, cuando la Federación viola sus derechos o invade sus facultades luego pueden y deben lícitamente resistir a mano armada las determinaciones que los funcionarios federales dicten extralimitando las facultades que respecto de ellos les otorga la Constitución .

A esto podrá replicarse que la Corte de Justicia es el tribunal supremo erigido por la Constitución para resolver las cuestiones que sobre esta materia puedan suscitarse .

Esto es verdad, pero lo es también que la misma Corte Suprema puede cometer, al dictar sus resoluciones, errores que matarían los derechos o soberanía de los Estados. Se ha dado caso en que la Corte Suprema de Justicia, alambicando algún concepto vago y equívoco de la Constitución, se haya avanzado a declarar ilegal y nula la elección de Gobernador en dos Estados de la República, declarada legítima por sus legislaturas respectivas, y estando reconocidos los Gobernadores por todo el Estado y por sus poderes públicos

En casos de esta naturaleza, el bien público y el res-

pecto a las instituciones exigen que los Estados, despues de haber agotado todos los medios legales para hacer respetar sus derechos, ocurran en ejercicio de su soberanía, al último y mas duro de los extremos, al de repeler la fuerza con la fuerza

§ II

CONDICIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANIA DE LOS ESTADOS

*Núm 1 Forma de gobierno que deben adoptar — Núm 2 Cues-
tion práctica sobre las inmunidades que deben gozar los fun-
cionarios públicos de los Estados*

Art 109 *Los Estados adoptan ún para su rejimen interior la forma de gobierno republicano, representativo popular*

Habiendo adoptado la Nacion para su réjimen la forma de gobierno democrático, hubiera sido impropio que los Estados se organizaesen bajo formas distintas o contrarias a ese sistema

Sin embargo, no habria incompatibilidad ninguna en que Estados monárquicos o aristocráticos u oligárquicos se reuniesen para formar una federación, organizando los poderes federales bajo formas democráticas

La democracia es sin duda el sistema de organizacion política mas conforme con la naturaleza del hombre y de la sociedad, y ha sido adoptado en México desde el año de 1824, sin que la Nacion haya pensado jamas en susti-

tuilo con otro, pues las monarquías que por dos ocasiones se ha pretendido establecer, han sido verdaderas farzas provocadas por un reducidísimo número de personas, y cuya efímera duracion y desastroso fin son la mejor prueba de que el pueblo mexicano adopta la democracia y ve con horror las monarquías y demas formas de gobierno que desconocen la naturaleza del hombre y sus derechos naturales y políticos

A pesar de esto y por esto mismo, la Constitucion no debió ocuparse en prescribir la forma de gobierno que debian adoptar los Estados para su régimen interior

Todos habian adpotado la democrática y al prescribiu la Constitucion que la adoptaran, parece que quiso abolir monarquías o aristocracias que no existian se propuso combatir fantasmas, y si en esto hay algun desacato, perdóneseme en gracia de la propiedad, quiso emprender descomunal batalla contra los molinos de viento

No he podido alcanzar, y creo que difícilmente habrá quien alcance, la razon que tuvieron nuestros legisladores para prevenir que los gobiernos de los Estados fuesen precisamente *representativos*

La esencia de la democracia consiste en que el pueblo se gobierne por sí mismo, y la del sistema representativo en que no lo haga directamente, sino por medio de representantes, para obviar de este modo las dificultades de hecho que se presentan para que el pueblo se gobierne directamente por sí mismo

Bajo este concepto, la democracia seria perfecta si se lograra encontrar un medio para que los pueblos se gobernarán sin necesidad de hacerse representar por determinadas personas que comunmente se convierten en señores y tiranos de sus representantes

Si realmente se ama la democracia si *los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales*, si *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio*, ¿por qué se encadena la democracia, prohibiendo a los pueblos que siquiera ensayen el sistema de gobernarse por sí mismos sin necesidad de representantes? ¿Por qué se condena al hombre a que sus derechos estén siempre a discrecion de mandarines que a título de representantes del pueblo pueden impunemente conculcarlos y ofenderlos? ¿Por qué se priva al pueblo de instituir en su beneficio un poder público que ejercido por él mismo, le seria mas tolerable y menos oneroso?

Preciso es convenir en que el precepto á que me refiero deja mucho que desear en el sentido de los principios verdaderamente liberales

Núm 2 —Establecida por la Constitucion la forma de gobierno que deben adoptar los Estados para su régimen interior y hecha la declaracion de que son libres y soberanos en lo concerniente a ese mismo régimen, es necesario que los poderes organizados en ellos conforme a las prescripciones constitucionales, gozen de la libertad e independencia que su misma naturaleza requiere, para lo cual es indispensable que los funcionarios en quienes se deposita el ejercicio de esos poderes no estén ilimitada y absolutamente sujetos a las autoridades federales

Respecto de los Gobernadores de los Estados, se dispone en el tít IV de la Constitucion, que cuando infrinjan las leyes federales, sean juzgados por el Congreso federal y por la Corte Suprema de Justicia como jurados de acusacion y de sentencia, dando con esto, una garantía al poder ejecutivo de los Estados, de que la persona que lo desempeñe no podrá ser encarcelada o suspensa en el ejercicio

de sus funciones por el juez de Distrito, el jefe superior de hacienda u otras autoridades federales de un orden mas subalterno

Los poderes legislativo y judicial parece que no preocupan mucho la atencion de nuestros legisladores constituyentes

Podria creerse que á pesar del amor excesivo a la democracia que los obligó a determinar esta forma como obligatoria para los Estados, conservaron todavía ciertos resabios del sistema monárquico, procurando poner en salvo la persona del monarca y desentendiéndose de la inviolabilidad que como garantía de libertad e independencia y en beneficio del pueblo y de las instituciones, deben gozar los depositarios de los otros ramos del poder

Sea de esto lo que se quiera, lo cierto es que la Constitucion no dispone nada a este respecto

Pero es igualmente cierto que la libertad y soberanía de los Estados, proclamada por la Constitucion, y la naturaleza de los poderes que en ellos deben organizarse por expreso mandato de la misma Constitucion, exigen imperiosamente que los funcionarios del orden legislativo y del judicial no estén sujetos a la jurisdiccion, a la voluntad y tal vez hasta al capricho de las autoridades federales subalternas que funcionan en los Estados

¿Cuál seria la condicion de estos, si un juez de Distrito pudiera libremente encarcelar a los diputados de una legislatura, a los magistrados del tribunal superior y a los jueces de las localidades de un Estado?

La respuesta es bien sencilla. El juez de Distrito, encarcelando a los diputados cuyos votos decidieran cualquier cuestion, seria el árbitro de la legislacion del Estado, y se convertiria tambien en juez supremo, encarcelando a los

majistrados que debieran conocer de algun negocio hasta que fueran sustituidos por personas que, dóciles a las instigaciones del juez de Distrito, fallaran en el sentido que este les propusiera

El único medio de salvar tan graves inconvenientes es el de sacar del espíritu de la Constitucion la garantía de razon y de justicia que su letra no consigna

Si los Estados son *libres y soberanos en su regimen interior* y tienen la *obligacion* de adoptar *la forma de gobierno democrático representativo*, los poderes federales están a su vez obligados a respetar las leyes que ellos se den sin contravenir a las estipulaciones constitucionales, y a aceptar y respetar las consecuencias necesarias que nazcan de la naturaleza del gobierno cuya forma se les impone por la Constitucion

Las de los Estados disponen que sus altos funcionarios no puedan ser encausados sino previa declaracion de la legislatura. luego los jueces federales, respetando esa determinacion, no deben proceder contra los altos funcionarios de los Estados, sino con las formalidades que prevengan sus respectivas constituciones. .

Una de las consecuencias necesarias del sistema democrático representativo, es la inviolabilidad de los altos funcionarios públicos, la Constitucion, lo reconoce y lo prescribe así con relacion a los funcionarios federales luego estos están a su vez en la más estricta obligacion de reconocerlo y hacerlo efectivo cuando se trate de los Estados

En apoyo de esta opinion existe tambien el art 117 de la Constitucion, en cuya virtud, *las facultades no concedidas expresamente a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados*

Si a ningun funcionario federal concede la Constitucion la facultad de determinar el modo como deben ser encausados los altos funcionarios de los Estados, es claro que solamente los mismos Estados pueden establecerlo, y que los funcionarios federales están obligados a respetarlo

A esto podria decirse que no determinando la Constitucion el modo de encausar a los ciudadanos de los Estados, estos pueden establecerlo libremente entorpeciendo la accion de la justicia federal

Dudo mucho que tal observacion llegue a hacerse por personas formales y sensatas, pero si llegare el caso, tén-gase presente que al tratar de los funcionarios públicos, se trata del orden social, de la independencia de los Estados, de la seguridad de las instituciones y de un correctivo a los avances del despotismo, objetos sagrados que se verian seriamente comprometidos o rudamente atacados, si dichos funcionarios no gozaran de las garantías que la misma Constitucion ha reputado indispensables en el orden federal

Una ejecutoria pronunciada por la Suprema Corte de Justicia, en 4 de Febrero de este año, ha venido a iniciar una jurisprudencia enteramente de acuerdo con las indicaciones hechas en este párrafo

Un diputado a la legislatura de Oaxaca fué declarado formalmente presó por el juez de Distrito de aquel Estado. La Suprema Corte revocó el auto, declarando que no podia dictarse sin la previa declaracion de haber lugar a la formacion de causa, hecha por la misma legislatura.

§ III

RESTRICCIONES EN EL EJERCICIO DE LA SOBERANÍA

DE LOS ESTADOS

Núm 1 Restricciones absolutas — Núm 2 Excepciones — Número 3 Restricciones condicionales

Art 111 *Los Estados no pueden en ningun caso*

I *Celebrar alianza, tratado o coalicion con otros Estados ni con potencias extranjeras Exceptúase la coalicion que puedan celebrar los Estados fronterizos para la guerra ofensiva o defensiva contra los bárbaros*

II *Expedir patentes de corso ni de represalias*

III *Acuñar moneda, emitir papel moneda ni papel sellado*

Art 123 *Corresponde exclusivamente a los poderes federales ejercer, en materias de culto religioso y disciplina externa, la intervencion que designen las leyes*

Art 110 *Los Estados pueden arreglar entre sí por convenios amistosos sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobacion del Congreso de la Union*

Art 112 *Tampoco pueden, sin consentimiento del Congreso de la Union*

I *Establecer derechos de tonelaje ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derechos sobre importaciones o exportaciones*

II *Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra*

III *Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera*
Exceptúase los casos de invasion o de peligro tan inminente que no admata demora. En estos casos da án cuenta inmediatamente al Presidente de la República

Núm 1 —Adoptado el sistema federativo y proclamado el principio de que los diversos Estados forman una sola nacion y tienen una representacion comun en el órden internacional, era imposible, sin destruir radicalmente estos principios, que los Estados conservaran el derecho de celebrar tratados o cualquier clase de convenciones con potencias extranjeras

Tampoco seria compatible con nuestra organizacion política el que los Estados pudiesen en su propio nombre, hacer la guerra a otra nacion, porque esta no se limitaria a hacer la guerra al Estado que la provocara, sino que la haria extensiva a toda la República de que forma parte

Ademas, como los poderes federales deben auxiliar a los Estados en caso de invasion o violencia exterior, es evidente que si estos pudieran hacer la guerra por sí, arrastrarian indirectamente a ella a toda la Federacion que se veria comprometida en una lucha provocada por un Estado sin consentimiento, y tal vez aun contra el parecer de todos los otros que forman la República

Creo por lo mismo que aunque por estar comprendida esta prohibicion en el art 112, que solo consigna prohibiciones relativas, pudiera colejirse que los Estados pueden alguna vez, con permiso del Congreso, hacer *por sí solos* la guerra a potencias extranjeras, no debe darse tal inteljencia al precepto constitucional

Esta opinion se corrobora superabundantemente si se

atiende a que la guerra, en los tiempos modernos y entre pueblos civilizados, no es mas que un medio para asegurar una paz sólida y conveniente, y su fin natural y necesario es un tratado de paz

Conforme a la fraccion I del art 111, los Estados no pueden *en ningun caso celebrar tratado con potencias extranjeras* luego la guerra que hicieran a estas deberia ser necesariamente una guerra interminable y salvaje que solo podria concluir con el exterminio completo de uno de los beligerantes

No es ni de sospechase siquiera que nuestros legisladores constituyentes hayan pensado en sancionar tan bárbaro principio, y debemos convenir por lo mismo, en que los Estados no pueden en ningun caso, ni aun con consentimiento del Congreso de la Union, hacer en su propio nombre la guerra a potencias extranjeras

Por el art 111 se prohíbe tambien a los Estados celebrar entre sí alianzas, tratados o coaliciones Una razon, a mi juicio vaga y poco exacta, se ha dado para fundar la conveniencia de este precepto "*O esas alianzas,*" se ha dicho, "*habian de ser subordinadas a la Federacion, y entonces eran enteramente inútiles, o habian de ser independientes de la Federacion, y entonces esta quedaria ENTERAMENTE destruida*" *

No es fácil encontrar la razon porque fuera enteramente inútil una alianza entre dos o mas Estados con el objeto de perseguir malhechores, por ejemplo, por solo el hecho de estar subordinada a la Federacion

Es todavía mucho mas difícil comprender por qué la Federacion quedaria *enteramente destruida* si dos o mas Estados, sin invadir los derechos de la Union y sin separarse

* Castillo Velasco Apuntamientos, pag 233

de ella, celebraran algun tratado alianza o coalicion sobre objetos relativos a su réjimen interior que en nada afecta los intereses y derechos federales, y en cuya materia los Estados son libres y *soberanos* conforme a la Constitucion

El peligro que racional y prudentemente habria en las alianzas o coaliciones de los Estados, seria el de que por medio de ellas se constituyeran entidades tan fuertes y poderosas que pudieran ser un amago para los Estados débiles o pequeños y dar ocasion con esto a inquietudes y desconfianzas que pudieran trastornar la paz o interrumpir las buenas relaciones de unos Estados con otros

Esto tuvieron presente sin duda los legisladores constituyentes al prevenir que los convenios que los Estados celebrasen para el arreglo de sus límites, no se pudieren llevar a efecto sin aprobacion del Congreso

Habiendo en uno y otro caso la misma razon, creo que el precepto debió ser el mismo prohibiéndoles, no en términos absolutos, celebrar entre sí alianzas, &c , que en muchos casos pueden ser útiles a la Federacion y necesarios para los intereses legítimos de los mismos Estados, sino impidiendo solamente que lo hicieran sin aprobacion del Congreso federal

A estas condiciones deberia agregarse que las alianzas o coaliciones de los Estados entre sí no pudieran tener efecto sin aprobacion de la mayoría de los Estados que no entraran en ellas, y cuyos derechos e intereses podrian resultar perjudicados

Así se lograria conciliar la conveniencia que de tales actos podria resultar a unos Estados, sin perjuicio de los otros ni de la Union, y sin establecer restricciones caprichosas que no se funden ni en la razon ni en la conveniencia pública

Por el art 123 de la Constitución se impone a los Estados la restricción absoluta de no intervenir en materias de culto religioso y disciplina externa, que quedan sujetas exclusivamente a la autoridad de los funcionarios federales

Habiendo cesado toda injerencia del poder público en los negocios eclesiásticos, conforme a las leyes llamadas de reforma elevadas a preceptos constitucionales en 25 de Setiembre de 1873, los funcionarios federales o de los Estados no pueden tener en esos negocios mas intervencion que la precisa para hacer efectivas las disposiciones de policía de seguridad y salubridad, que comprenden sin duda a todos los individuos y asociaciones que existan en el territorio de la República

Las funciones de la policía son esencialmente locales y deben ejercerlas por lo mismo las autoridades respectivas de cada localidad; sin perjuicio de que los individuos que bajo cualquier pretexto religioso infrinjan las leyes o subviertan el orden público sean juzgados por autoridades federales o de los Estados segun que las leyes infringidas sean de uno u otro de estos órdenes

Núm 2 —Las restricciones que como absolutas se imponen a los Estados, tienen conforme a la misma Constitución dos excepciones, relativa, la primera, a las coaliciones que los Estados fronterizos puedan celebrar para hacer la guerra ofensiva y defensiva contra los bárbaros, y la segunda a la guerra que en caso de invasion o peligro tan inminente que no admita demora, pueden hacer los Estados a potencias extranjeras, dando cuenta inmediatamente al Presidente de la República

Esto demuestra evidentemente, que aun en tales casos, los Estados no hacen la guerra por sí mismos, en su pro-

pio nombre, sino como partes integrantes de la Federacion y en nombre de esta

Núm 3 —Las restricciones impuestas a los Estados para que no puedan ejecutar ciertos actos sino con aprobacion o consentimiento del Congreso federal se reducen sustancialmente a las siguientes

I Arreglar por convenios amistosos sus respectivos límites, porque como he indicado antes, estos convenios podrian dar por resultado la preponderancia inconveniente de algun Estado, poniendo en peligro la seguridad e intereses de los otros o de la Union

II Imponer derechos de puerto o sobre las importaciones o exportaciones, porque esto desnivelaria el comercio nacional con perjuicio notorio de todos los Estados que forman la Federacion y de todos sus habitantes

III Tener en ningun tiempo tropa permanente ni buques de guerra

Esta prohibicion, que parece absoluta si se atiende a las palabras *en ningun tiempo*, es la única que en la práctica no ha tenido cumplimiento por lo relativo a las tropas permanentes

Tal vez no hay un solo Estado que no tenga *permanente* uno o mas cuerpos de tropa sobre las armas. Se les da el nombre de *guardia nacional* para eludir el precepto de la Constitucion, pero la verdad es que son cuerpos permanentes que solo en el nombre se diferencian de los que forman el ejército de la República

Esta irregularidad proviene de que el precepto constitucional no está en armonía con los hechos, con las necesidades peculiares de nuestro país

Una prevencion de la Constitucion norte-americana dispone que los Estados no pueden tener tropa permanen-

te *en tiempo de paz*, porque en aquel país libre de las turbulencias y conmociones que por desgracia agitan constantemente al nuestro, la permanencia de cuerpos de tropa armada en los Estados, no tendria objeto y seria tal vez ocasion de conflictos entre los Estados vecinos

Nuestros lejisladores constituyentes adoptaron y mejoraron el precepto de la Constitucion americana disponiendo que los Estados, no solo en tiempo de paz, sino *en ningun tiempo* pudieran tener tropas permanentes, y esto cuando en nuestro país ha sido durante cincuenta años, y aun es por desgracia necesario, combatir trastornos y disturbios provocados en las puertas de la capital, como en las rejiones mas apartadas de ellas, y cuando la extension y accidentes de nuestro territorio hacen indispensable para la seguridad social e individual que se sostenga una persecucion permanente a los malhechores

Y para atender a la necesidad de esta persecucion *permanente* se prohíbe a los Estados tener tropa permanente,

La necesidad es la suprema de las leyes y para subvenir a ella los Estados han eludido el cumplimiento del precepto constitucional que lo impide

La prohibicion de tener buques de guerra ha sido debidamente acatada y cumplida porque tiene un fundamento racional y en armonía con los hechos y con las necesidades de los pueblos

Tales buques, solo pueden tener por objeto hacer la guerra a potencias extranjeras o proteger al comercio marítimo de la República y como ni una ni otra cosa es de la incumbencia de los Estados, no los necesitan y cumplen con gusto el precepto constitucional que tiene por objeto principal el de alejar el peligro de que la conducta impudente de la armada de un Estado, comprometeria a la Re-

pública en una guerra internacional innecesaria y tal vez injusta

CAPITULO, III

OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS

§ I

Extradicion de reos

Art 113 *Cada Estado tiene obligacion de entregar sin demora los criminales de otros Estados a la autoridad que los reclame*

La sencillez aparente del principio consignado en este artículo constitucional, ha excusado a nuestros publicistas de estudiarlo con el detenimiento y reflexion que son debidos para fijar su verdadera intelijencia y su prudente aplicacion en la práctica

La extradicion de reos entre las naciones tiene por fundamento la necesidad y conveniencia comun de que no queden impunes los atentados que un individuo cometa contra las leyes de la naturaleza, contra la justicia universal, contra los fueros y derechos de la humanidad, porque tales

atentados importan una ofensa no solo al país en que se someten, sino a cualquiera otro habitado por hombres porque amagan igualmente la seguridad de todos, y porque todos tienen interés y necesidad de que se repriman semejantes abusos

Se funda también la extradición de reos, entre las naciones, en la presunción de que se procederá en términos de estricta justicia contra el criminal de cuya extradición se trata, pues si se tuviera la seguridad de que tal solicitud tuviera por objeto cometer un atentado una injusticia notoria con el pretendido reo, la nación que lo entregara cometería un crimen haciéndose muy directamente cómplice de la que solicitará la extradición

Nuestra ley fundamental reconoce y proclama expresamente estos principios ordenando (art 15) que nunca se celebren tratados para la extradición de reos políticos, porque los delitos de este orden no son una ofensa al género humano, sino solamente al gobierno de la nación en que se cometen, y las otras no pueden tener interés ni necesidad de que se castigue a un hombre que ningún mal les ha hecho, que en nada los ha ofendido y que busca en su seno un asilo contra la persecución de sus enemigos personales

Conforme al artículo citado, prohíbe también la Constitución que se celebren tratados para la extradición de los delincuentes del orden común que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito, porque en virtud de la extradición volverían a la esclavitud con notoria infracción de la justicia y de las leyes naturales, cometiéndose un crimen de que se haría cómplice la nación que hiciera la entrega

Estos principios de moral y de estricta justicia son el límite natural que debe tener el derecho de extradición

y en virtud de ellos todo gobierno racional y civilizado a quien se le pida la entrega de algun individuo con el carácter de delincuente, solo debe entregarlo en caso de que el delito de que se le acuse importe un atentado contra la ley natural y cuando no haya un indicio cierto de que se trata de cometer con él una notoria injusticia con violacion de la misma ley natural

Nuestros lejisladores constituyentes no se detuvieron ante estas justísimas consideraciones al resolver que los Estados tienen la obligacion de entregar *sin demora* los criminales de otros Estados *a la autoridad que los reclame* Ni aun la prevision tuvieron de ordenar que solo pudiera pedir la extradicion una autoridad competente, conforme a la misma Constitucion y a las leyes, para aprehender y juzgar a los individuos

Es inacecible esta falta de prevision en una ley constitucional en que tanto se declama sobre que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, &c , &

Peio esta imprevision debe correjirse en la práctica buscando en el espíritu y en las palabras de la ley una interpretacion mas conforme que su texto, con la justicia, con la conveniencia pública y con los derechos individuales

Conforme al art 113, pueden ser reclamados y deben ser entregados *los criminales* de otros Estados En consecuencia de esto, el Estado requerido solo puede estar obligado a hacer la entrega cuando sus autoridades estén convencidas de que el individuo cuya extradicion se solicita es un criminal, o cuando menos, de que hay motivos justos y fundados para presumir que lo sea, no estando por lo mismo obligados a entregarlo sin conocimiento de causa a cualquiera autoridad que lo solicite

Tampoco están obligados a hacer tal entrega cuando el crimen no haya sido cometido en el Estado cuyas autoridades soliciten la extradición. Si las autoridades de Puebla solicitan de las de Hidalgo la extradición de un reo de homicidio perpetrado en Durango, las autoridades de Hidalgo no deben acceder a esta pretensión, porque el criminal de que se trata no es del de Puebla, y las autoridades de este no lo son para castigar los delitos cometidos en Durango.

Deben averiguar también las autoridades requeridas si el hecho de que se acusa al reo es un verdadero *crimen*, un atentado contra el derecho natural, pues no hablando la Constitución más que de criminales no debe hacerse extensivo el precepto a los delitos, faltas u omisiones que no importen un verdadero crimen, un atentado contra la ley natural.

Deben por último abstenerse de hacer la entrega de un individuo cuando tengan la seguridad de que se trata de cometer contra él una notoria injusticia, algún atentado bárbaro contra sus derechos individuales.

En algún Estado de la República se ha dado alguna vez el repugnante y horroroso caso de que individuos desafectos al Gobierno, sean aprehendidos bajo pretextos más o menos frívolos, y al ser trasladados de un lugar a otro *resulten muertos* porque intentaban fugarse, según el dicho de los encargados de su custodia.

Por una sospechosa y formidable coincidencia, ha sido asesinado en un Estado un individuo que por su desgracia llevaba el mismo nombre y apellido de otro que tenía graves motivos de disgusto y enemistad con el personal de la administración del mismo Estado.

En casos como estos u otros análogos, cometería un exce-

ciable crimen la autoridad que a sabiendas, entregara a un individuo para que fuera víctima de infames maquinaciones

Es de desear que nuestros legisladores dicten alguna ley positiva para que en los casos de extradicion, los poderes federales tengan la intervencion que sea necesaria para evitar los abusos que autoridades inmorales pueden cometer con menoscabo y ofensa de los derechos naturales del hombre

Este seria el medio eficaz y seguro de evitar tan enormes males. Mientras no se ponga en práctica, la moral y la inviolabilidad de los derechos naturales del hombre, exigen que las autoridades sean muy circunspectas para acceder a las solicitudes de extradicion, y sobre todo, muy solícitas para buscar en cada caso el correctivo necesario para evitar los excesos y desmanes de otras autoridades arbitrarias, injustas y desenfrenadas

§ II

Obligacion especial de los gobernadores de los Estados

Art 144 *Los gobernadores de los Estados están obligados a publicar y a hacer cumplir las leyes federales*

El precepto consignado en este artículo, sobre ser innecesario para los objetos de la Constitucion, es peligroso para las instituciones y puede en algun caso llegar a ser atentatorio a los principios democráticos

Por lo relativo a la publicacion de las leyes federales no

tiene objeto este artículo desde que la civilización humana ha inventado medios de publicidad que no son los gritos materiales con que en la antigüedad, el pregonero hacía saber a un pueblo bárbaro las órdenes o disposiciones de un gobierno ineulto

La escritura, desde hace muchos siglos, la imprenta después, y por último la institución de boletines o periódicos oficiales, han hecho inútiles los bandos, los gritos y otros medios groseros de que príncipes que no sabían escribir, se valían para revelar su voluntad a pueblos que no sabían leer

Hace mucho tiempo que la lectura material de las leyes para darles publicidad, no tiene razón de ser y ha quedado por lo mismo casi abolida del todo en los países civilizados, sustituyéndose con la inserción de ellas en los impresos oficiales

De este modo llegan las leyes más fácilmente a noticia de los pueblos, sin que sea por lo mismo necesario que haya personas encargadas de darles publicidad

Tampoco hay necesidad en una república federal, de que los gobernadores de los Estados hagan cumplir las leyes federales

Como en otro lugar hemos visto, la diferencia más importante y esencial entre la federación y la confederación, consiste en que en esta última, las leyes federales son ejecutadas, se hacen cumplir y se aplican, por las autoridades locales, mientras que en la federación hay en cada localidad autoridades federales que hacen cumplir, que ejecutan y aplican las leyes de este orden

Siendo México una federación y no una confederación, y teniendo en cada Estado autoridades y funcionarios del orden judicial, civil y militar y además todos los emplea-

dos necesarios para el cumplimiento de sus leyes, ¿qué objeto puede tener la obligacion impuesta a los gobernadores de hacer cumplir las leyes federales?

Ni ellos mismos, ni ninguna otra de las autoridades de los Estados pueden contravenir a ellas porque les está expresamente prohibido en virtud de varios preceptos constitucionales, y si lo hacen, los jueces federales autorizados por los arts 101 a 103 de la Constitucion, pueden estrecharles a cumplir con su deber luego no es necesario que los gobernadores tengan por la Constitucion el encargo de hacer cumplir las leyes federales

Si estas imponen alguna vez deberes u obligaciones, no a los individuos, sino a los Estados como entidades colectivas, sus autoridades no tienen en tales casos la obligacion de *hacer cumplir* sino la de obedecer y cumplir por sí mismas esas leyes, y si no la verifican, son los poderes y autoridades federales los que deben obligarles a su cumplimiento, y no sus gobernadores ni ninguna otra de sus autoridades locales

Esta obligacion impuesta sin necesidad a los gobernadores de los Estados puede poner, y de hecho ha puesto alguna vez en peligro, la necesaria armonía que debe haber entre estos y los poderes federales

Al expedirse la convocatoria para elecciones jenerales, en 14 de Agosto de 1867, los gobernadores de Guanajuato y Puebla rehusaron publicarla porque la creian anticonstitucional, y esto produjo una crisis cuyo resultado fué la separacion de ambos gobernadores y el trastorno y agitacion consiguientes a ella que ocasionó, aunque indirectamente, resultados no muy satisfactorios

Pocos dias hace que el gobernador de Oaxaca suscitó dificultades para publicar una ley en que el Congreso de

la Union, en cumplimiento del deber que le impone el artículo 116 de la Constitucion, mandaba dar el auxilio de la fuerza federal a la legislatura del Estado, arbitrariamente disuelta por el mismo Gobernador y suplantada por una minoría de diputados que se titulaban legislatura, mientras la mayoría rechazada por la fuerza, protestaba enérgicamente contra semejante atentado

En los casos mencionados y en otros semejantes que tal vez han ocurrido, la dificultad nace del precepto que impone a los gobernadores la obligacion de publicar y hacer cumplir las leyes federales

La publicacion, que por innecesaria ha podido omitirse, se ha hecho en tales casos bajo la presion del poder federal, precedida o seguida de protestas mas o menos desatinadas y subversivas, pero que siempre alteran la armonía de la Federacion con los Estados, pudiendo esta alteracion muy fácilmente degenerar en motines a mano armada o revoluciones desastrosas, poniendo en peligro las instituciones federales adoptadas por la República. La ejecucion y cumplimiento de esas leyes se ha llevado a efecto por las autoridades federales, facultadas por la Constitucion para este objeto, sin necesidad de que los gobernadores intervengan mas que para llenar la fórmula inútil de decir que *ellos mandan* que se cumplan las leyes federales

El precepto a que me refiero faculta a los gobernadores para hacer cumplir estas leyes, y basta considerar que ellas pueden ser del órden judicial, ejecutivo o administrativo, para comprender que podria hacerse ilusoria la importante garantía de la division del poder público si los gobernadores de los Estados ejercieran realmente funciones en todos estos ramos

Afortunadamente no es así, la federacion tiene en cada

Estado funcionarios judiciales, administrativos, &c, que sin el peligro que acabo de indicar, ejecutan, aplican, cumplen y hacen cumplir las leyes federales, aun a los mismos gobernadores a quienes por razones que no es fácil alcanzar, impone la Constitución un deber, que otros son los que están obligados a cumplir

§ III

Se que en cada Estado debe darse a los actos públicos, registros y procedimientos de los otros

Art 115 *En cada Estado de la Federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros, y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos y el efecto de ellos*

Reducida la primera parte de este artículo a términos claros y concisos, quiere decir que los funcionarios públicos de cada Estado tienen la obligación de aceptar como fehacientes, los documentos oficiales públicos o auténticos de todos los otros Estados

Esto es racional, es justo y es conveniente porque siendo dichos documentos las únicas pruebas, que en muchos casos puede haber para apoyar o defender legítimos derechos de los individuos que forman la República, el no darles el carácter de pruebas fehacientes que naturalmente tienen,

seria tanto como desconocer y menospreciar esos derechos legítimos que con notoria injusticia serian sacrificados a un formalismo caprichoso consistente en no dar valor ni crédito a hechos realmente acaecidos, por la sola razon de haber tenido lugar a una o dos leguas de distancia del sitio en que deben surtir algun efecto

Los actos oficiales, las sentencias y todas las resoluciones de las autoridades de un Estado, quedarian sujetas a la revision de los poderes de otros Estados si todos no tuvieran la obligacion de "dar entera fé y crédito a dichos actos" Deben por consecuencia, no solo reputarse como auténticos los documentos en que constan, sino respetarse como legítimos los mismos actos, siempre que por su naturaleza no sean contrarios a las estipulaciones del pacto federal Si alguna vez lo son, el caso queda sujeto, por el mismo hecho, a la decision de las autoridades federales, pero nunca las de un Estado pueden hacer declaracion ninguna de nulidad o ilegitimidad de los actos públicos de otro

Por la segunda parte de dicho artículo se autoriza al Congreso para prescribir por medio de leyes jenerales

- 1º La manera de probar dichos actos registros y procedimientos
- 2º El efecto de ellos

Ambas prescripciones me parecen poco acertadas y nada convenientes

Las autoridades de un Estado a quien se presenten documentos oficiales, públicos o auténticos, otorgados o expedidos en otro, debe reputarlos válidos y legítimos, siempre que en ellos concurran las circunstancias y requisitos que para su validez y legitimidad sean necesarios conforme a las leyes del Estado de que procedan

En cada uno de los que componen la Federacion, estos requisitos y circunstancias deben estar en armonía con sus

condiciones peculiares, y dar leyes jenerales sobre esto, seria sujetar a una legislacion comun puntos que afectan directamente el régimen y necesidades interiores de los Estados

Si los documentos que como procedentes de uno, se quieren hacer valer en otro, son redarguidos de falsos o apócrifos, o se duda de su autenticidad, los medios de prueba adoptados en derecho o establecidos por leyes positivas, son muy suficientes para esclarecer las dudas que a este respecto pudieran ocurrir, sin necesidad de dar a los poderes federales una intervencion inútil en los negocios interiores de los Estados

La segunda de las prescripciones a que me he referido es mucho mas grave e importante que la primera

¿Pueden las sentencias judiciales y demas actos públicos de un Estado surtir en otros, efectos distintos de los que producen en el mismo en que se dictan?

¿Puede el Congreso federal sin aniquilar la soberanía de los Estados, prescribir el efecto que sus determinaciones justas y legales deben tener en otros Estados?

Para resolver estas cuestiones gravísimas es indispensable tener en consideracion el art IV, seccion 1^a de la Constitucion de los Estados-Unidos del Norte, que copiado casi literalmente es el art 115 que vengo examinando

Dice así: "*Full faith and credit shall be given in each State to the public acts, records, and judicial proceedings of every other State And the Congress may by general laws prescribe the manner in which such acts, records, and proceedings shall be proved, AND THE EFFECT THEREOF*

"En cada Estado se dará entera fé y crédito a las actas públicas, testimonios o copias auténticas [*records*] y procesos judiciales de cualquiera otro Y el Congreso puede

por medio de leyes jenerales prescribi la manera de probar dichas actas, testimonios o procesos y *su efecto*

Al implantar este artículo en nuestra ley constitucional se tradujo, por *public acts* actos públicos, y no actas públicas, por *records* registros, y no testimonios o copias auténticas, y por *judicial proceedings* procedimientos, y no procesos judiciales

Estos *quid pro quo* introdujeron alguna confusion en la verdadera inteljencia del artículo, pues no se concibe fácilmente, cómo o para qué se pueda en un Estado dar fé a los actos de las autoridades de otro, a los registros que probablemente no saldrán jamas de los archivos, a los procedimientos judiciales que como todo acto, todo *hecho* oficial de las autoridades, no es susceptible de traslacion de un Estado a otro. Se concibe muy bien que se dé fé y crédito a los documentos con que se prueba que dichos actos han existido en realidad, han sido ejecutados u ordenados por autoridad competente, pero nunca en ningun caso puede decirse con propiedad que se dé fé a los actos

Puede darse fé *de ellos*, es decir, de que han sido dictados o ejecutados, y esta fé es el testimonio de un funcionario público que así lo asegura, cosa que no pueden hacer los de un Estado respecto de los actos o hechos que ocurren en otro, debiendo limitarse a *dar fe y credito* a los documentos legales con que esto se compruebe

A este primer motivo de confusion se agregó otro de mucha mayor trascendencia. El artículo de la Constitucion norte-americana dice literalmente "Y el Congreso puede por medio de leyes jenerales prescribir la manera de probar dichos actos, testimonios y procesos y *su efecto* (the effect thereof)

Unos intérpretes de la Constitucion americana sostenian

que la frase, *su efecto*, se referia al de la prueba requerida para la autenticidad de los documentos y no al efecto que deberian surtir los documentos mismos, otros por el contrario, sostenian que *su efecto* se referia al de los documentos mismos despues de comprobada su autenticidad

La acta del Congreso de 26 de Mayo de 1790 vino á decidir esta cuestion en los términos mas convenientes a los derechos de los Estados y a los intereses de los individuos. Despues de prescribir el modo de probar la autenticidad de las actas, testimonios y procesos añade “*y a dichos testimonios y procesos judiciales comprobados como se ha dicho se les dará en todos los tribunales residentes en los Estados-Unidos, la misma fe y crédito que por ley o uso tengan en los tribunales del Estado de donde dichos testimonios hayan sido o sean tomados*”

Nuestros legisladores constituyentes al traducir este artículo de la Constitución americana dijeron que el Congreso puede prescribir la manera de probar dichos actos, &c, y *el efecto* DE ELLOS, con lo que expresa y terminantemente lo autorizaron para determinar el efecto que tales documentos deben producir, lo cual da lugar a una objecion, a mi juicio, incontestable

Si la Constitución ordena terminante y literalmente que a dichos documentos se dé en todos los Estados *entera fe y crédito*, el efecto que necesariamente deben surtir es el de probar de una manera fehaciente y completa los hechos en ellos consignados, y no puede ser de otro modo sin contravenir al precepto terminante y expreso de la Constitución

Esto supuesto, ¿qué objeto tiene la facultad concedida al Congreso *para prescribir el efecto de ellos*?

Si este solo puede ser uno y no es posible segun la Cons-

titucion, que dejen de producirlo, el Congreso puede solamente declarar lo mismo que la Constitucion dice, en cuyo caso, tal declaracion es redundante e inútil, o prescribir algo que contrarié al precepto constitucional, cosa que ni está en sus facultades ni seria eficaz en la práctica

Juzgo por lo dicho, que el efecto que en cada Estado deben producir los documentos públicos o auténticos de los otros, es el de pruebas fehacientes con el mismo valor y fuerza que tengan en el Estado de que procedan, y que la facultad concedida al Congreso para prescribir este efecto, es inútil porque la misma Constitucion lo prescribe es peligrosa porque compromete la soberanía de los Estados dando injerencia al poder federal en la clasificacion, valor, y efectos de sus documentos y actuaciones oficiales, y por último que el Congreso de la Union debe abstenerse de usar de esta facultad, si no es para fijar con toda precision la verdadera intehjencia del precepto constitucional

CAPITULO IV

DEBERES DE LOS PODERES FEDERALES PARA CON LOS ESTADOS

§ I

Auxilios en caso de invasion o trastorno interior.

Art 116 *Los poderes de la Union tienen el deber de proteger a los Estados contra toda invasion o violencia exterior. En caso de sublevacion o trastorno interior les prestarán igual proteccion, siempre que sean excitados por la legislatura del Estado o por su ejecutivo, si aquella no estuviere reunida.*

Art 72 (SEC B) *Son facultades exclusivas del Senado*

VI *Resolver las cuestiones politicas que surjan entre los poderes de un Estado citando alguno de ellos ocurra con este fin al Senado, o cuando con motivo de dichas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediando un conflicto de armas. En este caso, el Senado dictará su resolucíon sujetándose a la Constitucion jeneral de la República y a la del Estado.*

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad.

No creo que sean necesarios largos razonamientos para fundar la justicia y conveniencia del precepto contenido en el art 116

Las federaciones que se forman racionalmente por la

union de pueblos que antes habian estado separados, tienen por objeto principal la defensa contra los ataques que en particular puede sufrir cada uno de ellos, y contra los peligros que pueden amenazarlos a todos igualmente

No podrian por lo mismo las federaciones, sin ponerse en contradiccion abierta con su razon de ser, dejar a los pueblos que la forman expuestos a los peligros y violencias de que pudieran verse amenazados, fiando su seguridad y defensa solamente a sus esfuerzos particulares

Mucha mayor fuerza tienen estas consideraciones al tratarse de nuestra federacion, formada no por diversos pueblos que antes hubiesen estado separados, sino por la division de un pueblo que siempre habia estado unido, que tenia y tiene intereses comunes, y que conserva las tradiciones de su antigua unidad, en tales términos, que los Estados que la forman no tienen aún la conciencia perfecta de su soberanía e independencia, y ocurren constantemente a los poderes federales, como súbditos de una nacion a su gobierno supremo, solicitando que les otorguen subvenciones, que les constiuyan caminos vecinales, y hasta que provean de agua a los pueblos que carecen de ella

Bajo tales condiciones, seria inconveniente en principio e imposible en la práctica, que los poderes federales dejasen de auxiliar a los Estados en caso de invasion exterior o de sublevacion o trastorno interior

Tratándose de invasion exterior, no solo peligran los intereses del Estado invadido, sino la seguridad de la República, los intereses de toda ella, y es por lo mismo necesario que los poderes jenerales ocurran a combatir el mal aun cuando no sean requeridos por el Estado que inmediatamente lo sufre

No sucede lo mismo en los casos de sublevacion o trastorno interior. En ellos solo se encuentran comprometidos los poderes locales, los intereses del Estado, y los de la federacion solo podian intervenir a solicitud del Estado, único interesado en la cuestion, porque ademas de no haber motivo para que las autoridades federales se injerian en cuestiones que no afectan intereses federales, seria muy peligroso para los derechos de los Estados que los poderes de la Union, con el pretexto de sofocar un motin que en algunos casos provocarian ellos mismos, se introdujeran a los Estados usurpando su independenciam, o cuando menos ejerciendo influencias indebidas para la realizacion de proyectos ambiciosos o miras centralizadoras.

Nuestros legisladores constituyentes previeron los dos casos que llevo mencionados, pero no tuvieron presente que podian ocurrir trastornos interiores en que los poderes legislativo y ejecutivo de un Estado, desconociéndose mutuamente, solicitaran, cada uno contra el otro, el auxilio de los poderes federales, que tendrian necesidad de calificar previamente la legitimidad de ambos poderes contendientes.

La Constitucion no facultaba a ninguna autoridad federal para hacer esta calificacion, y los diversos conflictos que han surjido entre las legislaturas de los Estados y sus respectivos gobernadores, han sido decididos mas equitativa que legalmente, por el Congreso de la Union, resolviendo sin mas autorizacion que la ley suprema de la necesidad, quién es la autoridad legítima a quien debe darse el auxilio federal.

Por las reformas decretadas en 6 de Noviembre último se confiere al Senado la facultad de resolver estas cuestiones y de decidir en cada caso, conforme a la Constitucion

federal y a la particular del Estado de que se trate, quién sea en él la autoridad legítima a quien la federación debe sostener y apoyar contra su adversario

Esta importantísima reforma vino por desgracia a crear un nuevo peligro para la independencia y los derechos de los Estados

Conforme al art. 116, los poderes federales no podían intervenir en los trastornos interiores de los Estados, sino en caso de que estos lo solicitaran, según la reforma de que me ocupo, pueden intervenir en ellas *cuando, con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas*

No se necesita ser un lince para comprender que el Presidente de la República puede, siempre que quiera, provocar por medios indirectos esos *conflictos de armas*, y con este pretexto, introducirse con todos los elementos de la Unión en cualquier Estado para organizarlo a su antojo, sojuzgarlo a su capricho y explotarlo como mejor cuadre a sus deseos o convenga a sus intereses

No queda a los Estados, para librarse de este amago terrible, mas recurso que el de promover con toda eficacia y actividad la derogación de la reforma constitucional a que aludo, o armarse para resistir con la fuerza, en una lucha desigual y funesta, las invasiones atentatorias a que ella puede dar lugar

§ II

Intervencion del poder federal en los Estados para su reorganizacion cuando falten sus poderes públicos

Art 72 (SEC B) *Son facultades exclusivas del Senado.*

V *Declarar, cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales, Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional, quien convocará a elecciones conforme a las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de gobernador se hará por el Ejecutivo federal con aprobacion del Senado, y en sus recesos con la de la comision permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo gobernador constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que el expidiere.*

Si la seccion IV del art 72, fraccion B, cria un peligro inminente para la independencia y soberanía de los Estados, la seccion V del mismo artículo y fraccion convierte este peligro en un amago formidable

Se faculta al Senado para que cuando hayan desaparecido los poderes constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, declare que es llegado el caso de nombrarle un gobernador provisional

Ocurre desde luego preguntar: ¿Quién tiene facultad de hacer la declaracion de que han desaparecido los poderes de un Estado?

Es claro que el Senado hará discrecional y tácitamente esta declaracion previa, siempre que por mayoría de un

solo voto de los de sus miembros, juzgue que es conveniente cambiar por otro él personal de la administracion de un Estado Jamas faltarán pretextos para declarar que son ilegítimos los poderes que en él funcionan y para declarar por consecuencia que *es llegado el caso* de nombrarle un gobernador provisional

Es notoria la facilidad con que el Ejecutivo federal puede segun nuestras leyes políticas, "sorprender, seducir y por desgracia, hasta corromper a los cuerpos legislativos No encontrará por consiguiente graves dificultades siempre que así lo quiera, para conseguir, bajo cualquier pretexto, que el Senado declare que *es llegado el caso* de nombrar gobernador provisional a un Estado

Nombrado dicho funcionario por el Presidente de la República y haciéndose las elecciones bajo su tutela y presion, es evidente que la organizacion de tal Estado resultará para él muy satisfactoria, pero será todo, menos la expresion de la voluntad popular

Podría arrostrarse el peligro en que se ponen las libertades públicas por consecuencia de esta inconsiderada reforma, si ella hubiera tenido por objeto atender a una necesidad que de otro modo hubiera sido imposible satisfacer

Pero tal necesidad es ilusoria, y me aventuro a creer que se tomó a sabiendas, como un pretexto para realizar miradas centralizadoras, hipócritas y vergonzantes, que se sorprendió a los poderes legislativo y ejecutivo de la Union, y a las legislaturas, alarmando su patriotismo con los peligros que para la paz pública podria causar la acefalía de los Estados

Quiero suponer que pudiera llegar el caso de que faltaran simultáneamente y por completo los poderes legislativo y ejecutivo de cualquiera de ellos

Lo natural y justo en semejante situacion, seria que el pueblo designara a sus nuevos funcionarios, con arreglo a sus propias leyes y sin injerencia ninguna de los poderes federales, porque si los Estados son libres y soberanos en lo relativo a su régimen interior, y el nombramiento de sus funcionarios corresponde a este régimen, es claro que cualquiera intervencion que el poder federal tome en dicho nombramiento es un contraprincipio en el sistema federativo y un ataque, el mas rudo que puede darse, a la soberanía de los Estados, porque los sujeta a un pupilaje igual al que las leyes civiles establecen para la guarda de los niños, de los locos, de los imbéciles o de los mentecatos

Cuando a cualquiera de estos desgraciados les faltan sus padres o las personas a cuya potestad estan sujetos, el poder público les provee de un guardador para que los dirija y gobierne en los actos de su vida individual

Lo mismo se hace, por la reforma a que aludo con el pueblo de los *Estados libres y soberanos*. Se le cree niño, loco, imbécil o mentacato, y cuando le faltan los funcionarios que él mismo se ha dado, se le provee de un tutor para que lo dirija y gobierne en la eleccion de otros

Los graves inconvenientes a que acabo de referirme no son los únicos que presenta la reforma de que me ocupo. Hay otro de mucha mayor importancia, y de mas graves trascendencias

Si la Constitucion o leyes de algun Estado, previendo la falta de sus poderes ejecutivo y legislativo, determinan el modo de sustituirlos, ¿qué deberá hacerse llegado el caso? ¿Se constituirán o nombrarán dichos poderes en los términos que prevenga la legislacion del mismo Estado, o se nombrará por el Presidente de la República un gober-

nador provisional segun se previene en la reforma constitucional ?

Es a mi juicio evidente que debe adoptarse el primero de estos extremos porque el texto del artículo debe interpretarse racional y lógicamente, en el sentido de que solo pueda tener aplicacion en caso de que las leyes del Estado no prevean el modo de cubrir esas faltas, pues estando previsto, no podria decirse en rigor de derecho, que habian *desaparecido* los poderes, y si los de la Federacion insistiesen en sostener la autoridad del gobernador provisional nombrado por el Presidente de la República, todos y cada uno de los vecinos del Estado tendrian el mas perfecto derecho para impetrar y obtener el amparo y proteccion de la justicia federal contra el acto gubernativo en cuya virtud se impusiera la autoridad de un gobernador intruso, porque dicho acto invadiria evidentemente la soberanía del Estado supuesto que contrariaria sus leyes relativas exclusivamente a su régimen interior

Confieso que puede sostenerse tambien con buenas razones, que en el caso de que hablo no procede el recurso de amparo, pero creo que seria muy peligroso dejar a los Estados en la terrible disyuntiva de ver hollada su soberanía o defenderla a mano armada

A la prudencia y patriotismo de los mismos Estados corresponde apresurarse cuanto sea posible a conseguir la derogacion de la reforma a que me refiero y a reglamentar de tal modo la sustitucion de sus funcionarios públicos, que sea imposible que falten alguna vez los poderes ejecutivo y legislativo

CAPITULO V

§ I

Del fraccionamiento o desmembracion de los Estados

Art 72 *El Congreso tiene facultad*

III *Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto*

1º *Que la fraccion o fracciones que pidan erigirse en Estado cuenten con una poblacion de ciento veinte mil habitantes por lo menos*

2º *Que se compruebe ante el Congreso que tienen los elementos bastantes para proveer a su existencia política*

3º *Que sean oídas las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la creacion del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses contados desde el día en que se les remita la comunicacion relativa*

4º *Que igualmente se oiga al ejecutivo de la federacion, el cual enviará su informe dentro de siete dias, contados desde la fecha en que le sea pedido*

5º *Que sea votada la ereccion del nuevo Estado por dos tercios de los diputados y senadores presentes en su respectiva cámara*

6° *Que la resolucion del Congreso sea ratificada por la mayoría de las legislaturas de los Estados con vista de la copia del expediente siempre que haya dado su consentimiento la legislatura de los Estados de cuyo territorio se trate*

7° *Si las legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificacion de que habla la fraccion anterior deberá ser hecha por los dos tercios de las legislaturas de los demas Estados*

Núm 1 —Nuestra Constitucion, a semejanza de la de los Estados-Unidos del Norte, previó el caso de que una fraccion de un Estado pudiera erijirse a su vez en Estado y determinó las condiciones con que se debe realizar esta ereccion

Ella puede llevarse a efecto aun contra la voluntad del Estado cuyo territorio debe desmembrarse para erijir el nuevo, lo cual es a mi juicio, un acto atentatorio contra el mas importante y lejítimo de los derechos de los Estados.

Núm 2 —Si ellos son libres, si son *soberanos* como la misma Constitucion lo declara, si se unen en una federacion para asegurar el goce de sus derechos, ¿cómo puede ser justo que sus coasociados tengan facultad para atentar contra el primero de esos derechos, cual es el de su propia conservacion?

Se ha dicho y repetido muchas vezes, comparando a los Estados con las familias, que cuando el hijo adquiere fuerza, inteljencia y elementos para vivir por sí mismo, se emancipa del padre, y del mismo modo, cuando las poblaciones de un Estado tienen los elementos necesarios, deben emanciparse y formar por sí mismas un nuevo Estado

La comparacion es inexacta, porque los Estados no son familias que en el órden natural y necesario de las cosas deban irse disolviendo para que cada uno de sus miembros

busque por su accion individual los elementos de bienestar y prosperidad que tal vez no podria encontrar ligado con los otros miembros de la misma familia

Los Estados por el contrario, son individualidades, personas morales, que siguiendo el impulso natural del jénero humano hácia la unidad, propenden mas bien a unirse con otros que a dividirse y fraccionarse

Esta propension es lójica, es racional, es filosófica y sobre todo, está de acuerdo con la historia de la humanidad que desde su aparicion sobre la tierra ha venido uniéndose hasta formar de las pequeñas tribus de la antigüedad, las grandes nacionalidades modernas

No siendo exacta la comparacion en que se equipara a los Estados con las familias, y siendo estos en realidad individuos o personas morales que viven en una grande asociacion, es evidente que el hecho de autorizar a sus coasociados para desmembrarlos, es tan injusto y poco razonable como lo seria el de autorizar a los socios de una compañía de comercio para cortar una pierna o un brazo a cualquiera de sus consocios, cuando así conviniera a los intereses de la compañía

Examinada la cuestion en el terreno puramente filosófico, queda demostrado que es injusto facultar a los Estados para despojar a cualquiera de ellos, contra su voluntad, de una parte de su territorio, y que ademas de ser injusto es contrario a las inclinaciones naturales de la humanidad

La conveniencia pública que suele alegarse para justificar estos fraccionamientos, consiste en una simple teoría segun la cual, en los Estados o Naciones muy extensos es imposible que el poder público atienda eficaz y provechosamente los intereses de las localidades muy apartadas del centro

Suponiendo que el hecho sea cierto, el remedio natural en el caso, es reservar a las localidades el derecho de reunirse por sí mismas en todo aquello en que no pueden ser atendidas por el poder central del Estado, pero no fraccionar este, criando entidades políticas, pequeñas, miserables y ridículas, que en su debilidad y en su impotencia, lejos de poder hacer respetar sus derechos y los de sus ciudadanos, solo sirven de dóciles instrumentos a gobernantes déspotas y ambiciosos para conculcar unos y otros, sin reportar siquiera la responsabilidad moral de sus hechos atentatorios porque son en apariencia, ejecutados por un Estado libre, en ejercicio de su soberanía

La conciencia íntima de todo hombre que la tenga, reprobará sin duda la idea del fraccionamiento de los Estados contra su voluntad, con solo proponerse y resolver esta cuestion

¿Hay un solo ciudadano patriota y honrado, que no desee que su Estado progrese y florezca aumentando su territorio, su poblacion y sus riquezas?

Núm 3 —¿De dónde viene, pues, ese espíritu de fraccionamiento que ha dividido ya varios Estados en la República y que aun amaga dividir a otros?

Sentiré mucho no equivocarme en las causas, y siento mucho mas tener que consignar a este respecto mi opinion franca y sincera, porque ella puede parecer excesivamente severa; pero no cumpliria con mi deber si por consideraciones de cualquier jénero, callara lo que en conciencia creo que debo decir

La causa única que hasta ahora ha determinado el fraccionamiento de los Estados, es la ambicion personal de individuos determinados y la ilusion ciega de otros que sintiendo un malestar cuyas causas desconocen, han creído

remediarlo provocando un mal mayor en un punto que no tiene relacion ninguna con las causas que producen el mal-estar de que son víctimas

Los primeros han buscado, y tal vez obtenido en algunos casos, puestos y emolumentos que satisfacen su vanidad y sus intereses, y los segundos han hecho lo que las personas irascibles, cuando atacadas de dolor de estómago, dan fuertes cabezadas contra la pared

¿Los pueblos entretanto, han obtenido alguna ventaja positiva de este fraccionamiento? La cuestion es oscura, pero se ve con claridad y evidencia que han tenido que aumentar sus desembolsos para sostener dos o tres poderes legislativos y otros tantos judiciales y ejecutivos con todas sus dependencias, cuando antes del fraccionamiento solo tenian que costear uno de cada órden

Los Estados solo han tenido, en virtud de la division, la triste ventaja de ser mas chicos, mas débiles y mas pobres ¿Quedará con esto, satisfecho el deseo de los que promueven la subdivision de los Estados?

§ II

Dificultad que en la práctica puede presentar el artículo constitucional

Puede erijirse un nuevo Estado dentro de los límites de otro, siempre que la poblacion de la fraccion que lo solicite sea cuando menos de ciento veinte mil habitantes y

cuenta además con los recursos necesarios para proveer a su existencia política

Estas prevenciones constitucionales tienen sin duda por objeto evitar que entidades raquíticas y mezquinas figuren como Estados de la Federación, viviendo a costa de esta, es decir, de los demás Estados, y siendo el escándalo y el oprobio de todos ellos

Consideraciones tan razonables y juiciosas me parecen dignas de todo elogio. Pero ellas debieron sugerir otras de que parece que no se ocuparon los autores del precepto constitucional

Si por la segregación de una parte de un Estado para formar otro, el resto de él queda reducido a una población de menos de ciento veinte mil habitantes y sin los recursos necesarios para proveer a su existencia política, ¿qué deberá hacerse?

La Constitución no preve este caso, pero si su mente fué que no pudiera crearse ningún Estado cuya población fuese menor de la cifra indicada, y sobre todo, que no tuviese los recursos necesarios para existir como tal, parece que prohibió implícitamente todo fraccionamiento cuyo resultado necesario fuese la existencia de un Estado sin las condiciones constitucionales indispensables para serlo

No creo que el Congreso nacional ni las legislaturas de los Estados tengan jamás la incircunspección de erigir un Estado bajo condiciones tan poco equitativas, pero si llegara el caso, me aventuro a creer que la fracción perjudicada hasta el extremo de carecer de recursos para su existencia, tendría derecho para exigir de la Federación, ante la Suprema Corte de Justicia, los auxilios que fueran necesarios para reparar el perjuicio que se le hubiese irrogado

Acaso tendría derecho para exigir igual reparación a los

Estados cuyas legislaturas hubiesen ratificado la desmembración decretada por el Congreso

Tal vez podría promover judicialmente la nulidad o ineficacia de la ley de elección, si el recurso de amparo que nuestra Constitución otorga fuera menos limitado y estrecho de lo que es por el tenor literal de los arts 101 y 102 de la misma Constitución

No es fácil preveer la marcha que adoptarían nuestro derecho y nuestra jurisprudencia si desgraciadamente llegare a ocurrir un caso de esta naturaleza, pero es evidente que él implicaría una notoria injusticia y daría lugar a recursos que ojalá nunca sean los de la fuerza de las armas